



**JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JE-290/2021 Y
ACUMULADO

IMPUGNANTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y SIGRID LUCIA
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORARON: SOFÍA VALERIA SILVA
CANTÚ Y LILIANA GONZÁLEZ ROJAS

Monterrey, Nuevo León, a 5 de octubre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal de Coahuila que amonestó públicamente y ordenó la inscripción en la lista de infractores del entonces candidato postulado por el PRI a una regiduría en el Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, Indalecio Quintero, y al partido político por su falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por su responsabilidad directa e indirecta, respectivamente, en la comisión de la infracción de VPG por la difusión de un video en el perfil de Facebook del denunciado, en el cual manifestó diversas expresiones contra de la candidata a la Presidencia Municipal del referido ayuntamiento, postulada por Morena, Tania Flores, **porque este órgano constitucional considera que: i)** los hechos acreditados deben quedar firmes al no haber sido controvertidos, sin embargo, **ii)** contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, no se actualiza la infracción consistente en VPG, porque si bien estamos frente a manifestaciones fuertes, molestas e incluso duras de contienda electoral, pueden ser consideradas como parte de la libertad de expresión en el debate político, en consecuencia, **iii)** las sanciones deben quedar sin efectos.

Índice

Glosario.....	2
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
<u>Apartado preliminar. Materia de la controversia.....</u>	<u>4</u>

SM-JE-290/2021 Y ACUMULADO

Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	5
1. Marco normativo actual sobre violencia política de género	5
2. Denuncia, resolución y agravios concretamente revisados	8
Apartado III. Efectos	14
Resuelve	14

Glosario

Actor/impugnante/PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Indalecio Quintero/denunciado:	Indalecio Guadalupe Quintero Elizalde.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tania Flores:	Tania Vanessa Flores Guerra.
Tribunal Local/Tribunal de Coahuila/ autoridad responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
VPG:	Violencia Política de Género.

Competencia y procedencia

2 **1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver los presentes asuntos por tratarse de un juicio electoral y un juicio ciudadano promovidos contra una resolución del Tribunal Local que determinó la existencia de VPG atribuida al entonces candidato postulado por el PRI a una regiduría en Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Los impugnantes controvierten la misma sentencia del Tribunal de Coahuila, por tanto, es procedente acumular el expediente SM-JDC-939/2021 al SM-JE-290/2021² y agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado³.

3. Referencia sobre los requisitos procesales. Se cumplieron en los términos de los acuerdos de admisión, y aprobados en esta sentencia⁴.

Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 12 de abril de 2021⁶, Morena denunció al entonces contendiente a una candidatura postulada por el PRI a una regiduría en el Ayuntamiento de Muzquiz,

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Al ser éste el primero que se recibió y turnó a esta Sala Regional.

³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Véanse los acuerdos de admisión.

⁵ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁶ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al 2021.

Coahuila de Zaragoza, Indalecio Quintero, por la manifestación de insultos en contra de su candidata a la Presidencia Municipal, Tania Flores, derivado de una supuesta reacción a la exposición *en redes de la imagen de sus hijos y su esposo para ganar rating y causar lástima entre la gente*, lo cual, a consideración del denunciante, podría constituir VPG. Para acreditarlo aportó:

Imagen	Descripción
	<p>Vídeo en el que Indalecio Quintero expresó:</p> <p><i>"...Pero no se vale señora Flores de que sea tan mentirosa tan ruin para meter a sus hijos y a su esposo para ganar un rating que no, que no se merece señora, no sea mentirosa le voy a poner pruebas de que usted es esa persona, Aguirre, Omar Aguirre creo que se llama el perfil falso ese, es usted misma señora o alguien de su equipo, es alguien de su equipo, le voy a decir porqué... eres tú Flores, eres tú misma o alguien de tu equipo, porque tengo las pruebas y tengo capturas y en este video la voy a poner para que las miren y usa todo tu ejército que tienes para reportar mi perfil... Meter a tus hijos para hacer una publicación, Omar Aguirre eres tú señora Flores o alguien de tu equipo..</i></p> <p><i>Tania subes unas sin las caritas, dos minutos borras la publicación, aquí te tengo las capturas donde borraste la publicación, en otra, cambia la foto de las caritas y pones fotos sin carita a niños y luego la borras la publicación, la estas subiendo, quitando borrarlo, poniendo y editando y lo que tú quieras, eres tú Omar Aguirre Tania no es la primera vez que haces eso, cuando nosotros estuvimos en tu equipo hacíamos lo mismo...</i></p> <p><i>...Muzquiz era un pueblo donde se hacía política sucia, pero no como la que haces tu desde que viniste a Muzquiz, para mi eres una persona non grata en Muzquiz...</i></p> <p><i>...pero eso que estás haciendo Flores eso no tiene vergüenza, no tiene perdón de Dios...</i></p> <p><i>...dale, Tania, dale, los hombres también lloran pero lloro de impotencia, tienes a chingo de gente en tu equipo, que me conocen y saben que yo. no voy a hacer eso...</i></p> <p><i>Tú crees que no me moleste retirar esa publicación, pero si a ti te vale madre que tu es tú (sic) la que lo pusiste, qué puedes esperar de los demás, la gente yo lo siento por la gente Tania Flores que cree en ti, no saben el pinche monstruo que eres no saben...</i></p> <p><i>...No tiene vergüenza Tania, no tienes vergüenza, búrlate, búrlate, pero si lo que querías era que explotara, lo vamos a ver, lo vamos a ver...</i></p> <p><i>...Tania no tienes vergüenza y lo siento, lo siento mucho por la gente que cree en ti, lo siento mucho ellos no tienen la culpa de que los engañes he, no tienen la culpa Tania Flores, vamos a ver te dije yo te respeto respétame, pero me empiezas a echar cagada a mí ya estuvo...</i></p>

3

2. El 9 de septiembre, el Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la resolución impugnada⁷, el Tribunal de Coahuila determinó la existencia de VPG en contra de la candidata a la Presidencia Municipal postulada por Morena, Tania Flores, atribuida al entonces aspirante a una candidatura postulada por el PRI a una regiduría en el Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, Indalecio Quintero, por la publicación de un vídeo en su cuenta de Facebook en el que aparentemente reaccionó a la exposición *en redes la imagen de sus hijos y su esposo para ganar rating y causar lástima entre la gente*, bajo la consideración sustancial de que las frases expresadas impusieron un estereotipo de género que la deslegitimó frente al electorado, por indicar que como madre debe ser protectora de su familia y, en consecuencia, los amonestó públicamente y declaró la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del PRI, así como la inscripción del ciudadano denunciado en la lista de infractores.

4 **2. Pretensión y planteamientos**⁸. Indalecio Quintero y el PRI pretenden que se revoque la sentencia impugnada y se declare la **inexistencia** de la VPG, para ello alegan que: **i)** No se acredita la VPG, pues el Tribunal Local dejó de valorar que las frases indicadas en el video pueden ser dirigidas tanto a un varón como a una mujer, por lo cual no afectan a Tania Flores por razón de género, **ii)** al imponer la sanción, la autoridad responsable no indicó por cuánto tiempo estará inscrito en la lista de infractores, ni consideró si el denunciado cuenta con los medios suficientes (video e internet) para ofrecer una disculpa pública por la red social de Facebook, por otra parte, el partido político sostiene que no se acredita su falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) porque en la fecha en que se cometió la infracción el denunciado no era su candidato.

3. Cuestión a resolver. Determinar si a partir de las consideraciones de la autoridad responsable y los agravios expuestos: **i)** ¿Fue correcto que el Tribunal Local determinara la existencia de la infracción de VPG? y **ii)** ¿Fue correcta la individualización de la sanción?

Apartado I. Decisión

⁷ Emitida el 9 de septiembre, en el expediente TECZ-PES-10/2021.

⁸ El 13 de septiembre se presentaron las demandas ante el Tribunal de Coahuila y se recibieron el 15 siguiente en esta Sala Monterrey. El Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



Esta Sala Regional considera que debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal de Coahuila que amonestó públicamente y ordenó la inscripción en la lista de infractores del entonces candidato postulado por el PRI a una regiduría en el Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, Indalecio Quintero, y al partido político por su falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por su responsabilidad directa e indirecta, respectivamente, en la comisión de la infracción de VPG por la difusión de un video en el perfil de Facebook del denunciado, en el cual manifiestó diversas expresiones contra la candidata a la Presidencia Municipal, del referido ayuntamiento, postulada por Morena, Tania Flores; **porque este órgano constitucional considera que**, ciertamente, **i)** los hechos denunciados deben quedar firmes al no haber sido impugnados, sin embargo, **ii)** contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, no se actualiza la infracción consistente en VPG, porque si bien estamos frente a manifestaciones fuertes, molestas e incluso duras de contienda electoral, pueden ser consideradas como parte de la libertad de expresión en el debate político, en consecuencia, **iii)** las sanciones deben quedar sin efectos.

5

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo actual sobre violencia política de género

a. Criterio sobre violencia política de género

La Sala Superior emitió la jurisprudencia *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, en la que se estableció una **guía o serie de principios para identificar la violencia política de género como criterio auxiliar**, para que el juzgador pudiera analizar si en los actos u omisiones que son de su conocimiento concurren los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia, esto es, que: **i)** suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **ii)** sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **iii)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, **iv)** tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **v)** contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por

ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres⁹.

En ese sentido, a partir del referido criterio de jurisprudencia, es que en los asuntos en que se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, conforme a los principios que establece y que sirven de guía al juzgador para identificar actos u omisiones de VPG.

b. Reforma legal de 2020 sobre VPG

El 13 de abril de 2020, con la reforma en materia de VPG se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorpora al marco normativo el concepto de *violencia política en razón de género*, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos como en el de la participación política¹⁰.

Así, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se estableció que la violencia política contra las mujeres es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o

6

⁹ Así lo señala en contenido de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro y texto: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

¹⁰ Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>, en el que, esencialmente se señaló: incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...



menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres¹¹, así como las conductas que constituyen ese tipo de violencia¹².

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

¹¹ **Artículo 20 Bis** que define a la VPG como: *“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

¹² **ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.”

Aunado a lo anterior, se estableció la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, **y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos**¹³.

c. Criterio judicial que armoniza la jurisprudencia de 2018 y la reforma de 2020 en materia de VPG (SUP-REC-77-2021)

En un asunto reciente en el que la Sala Superior revisó, Sala Monterrey se planteó la cuestión referente a si la jurisprudencia 21/2018 armonizaba o había sido superada por la reforma legal del 13 de abril de 2020, en materia de violencia política en razón de género (artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

8

En ese sentido, al pronunciarse sobre los alcances de la jurisprudencia en materia electoral, concluyó que los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen o contradicen a la nueva normativa en materia de VPG, porque no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género y fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres¹⁴.

¹³ En concreto: i) **la vía punitiva o sancionadora**, ordinariamente inicia y resuelve la autoridad electoral administrativa, a través del procedimiento especial sancionador, en los que la parte denunciante pretende que se sancione a los denunciados, y ii) **la vía reparadora o restitutoria** a través del juicio ciudadano, cuando se alegue la afectación a un derecho político-electoral con VPG, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado (similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey en el SM-JDC-46/2021).

De manera que, cuando existen actos que posiblemente afecten el ejercicio de un derecho político-electoral con VPG, las autoridades deben advertir y, en su caso, duplicar las demandas para encauzarlas, en caso de pretensión de sanción, al procedimiento sancionador correspondiente, y en caso de pretensión de reparación de sus derechos, al juicio ciudadano que corresponda.

En el entendido de que **la vía sancionadora** puede ser tramitada y resuelta en el ámbito federal por el INE y en ámbito local por los institutos electorales locales; en tanto que **la vía de juicio ciudadano restitutoria** puede ser conocida en el ámbito federal por las Salas del TEPJF y en el local por los tribunales electorales de las entidades federativas.

¹⁴ En efecto, en el **SUP-REC-77/2021**, la Sala Superior estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.



En suma, la Sala Superior estableció que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018, no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG, aunque su alcance sea genérico y se limite al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

2. Denuncia, resolución y agravios concretamente revisados

2.1. Denuncia. La controversia deriva de la **denuncia presentada por Morena contra el entonces contendiente a una candidatura postulada por el PRI a una regiduría en el Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, Indalecio Quintero**, por la manifestación de insultos en contra de su candidata a la Presidencia Municipal, Tania Flores, derivado de una supuesta reacción a la exposición *en redes de la imagen de sus hijos y su esposo para ganar rating*, lo cual, a consideración del denunciante, podría constituir VPG.

Sentencia concretamente revisada. El Tribunal de Coahuila determinó la existencia de VPG en contra de la candidata a la Presidencia Municipal postulada por Morena, Tania Flores, atribuida al entonces aspirante a una candidatura postulada por el PRI a una regiduría en el Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, Indalecio Quintero, por la publicación de un vídeo en su cuenta de Facebook en el que aparentemente reaccionó a la exposición *en redes la imagen de sus hijos y su esposo para ganar rating y causar lástima entre la gente, bajo la consideración sustancial de que las frases expresadas impusieron un estereotipo de género que la deslegitima frente al electorado, por indicar que como madre debe ser protectora de su familia y, en consecuencia, los amonestó públicamente y declaró la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) del PRI, así como la inscripción del ciudadano denunciado en la lista de infractores.*

Para ello, consideró que Indalecio Quintero indicó, entre otras expresiones, que Tania Flores *no cuida ni a sus hijos, ruin y cobarde*, con lo cual hizo alusión a lo que se debe esperar de ella como madre, lo que le impone un estereotipo de género tendente a denostar su participación como candidata durante el proceso electoral.

Así como la expresión de insultos y difamaciones tendentes a denostar su participación como candidata durante el proceso electoral, con la expresión de frases *mentirosa y ruin, no cuida ni a sus hijos, ruin y cobarde, abres el hocico incitadora política sicua, persona no grate, no tienes vergüenza, corriente, pinche monstruo, engañas a la gente.*

Agravio. Frente a ello, ante esta instancia federal, Indalecio Quintero pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare la **inexistencia** de la VPG, para ello alega que el Tribunal Local dejó de advertir que las frases señaladas en el vídeo pueden ser dirigidas tanto a un varón como a una mujer, por lo cual no afectan a Tania Flores por razón de género.

2.2. Esta **Sala Monterrey** considera que **tiene razón el impugnante**, porque contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, las expresiones que emitió como una reacción a publicaciones de Facebook y en el contexto en el que se expusieron, no constituyen VPG, sino que se trata de frases que pudieran considerarse políticamente críticas, e incluso agresivas, mismas que en el contexto de su emisión son insuficientes para revelar un impacto diferenciado por razón de género para Tania Flores, porque finalmente buscan demeritar su candidatura por la supuesta exposición de su familia en redes sociales, lo cual, ordinariamente (sin elementos adicionales), puede ser empleado para criticar a cualquier persona sin distinción de género, masculino, femenino, trans, o cualquier otra variante.

El Tribunal Local analizó la frase *no cuida ni a sus hijos, ruin y cobarde*, con lo cual, desde su perspectiva, Indalecio Quintero hizo alusión a lo que se debe esperar de Tania Flores como madre, lo que le impone un estereotipo de género tendente a denostar su participación como candidata durante el proceso electoral.

Así como la expresión de insultos y difamaciones tendentes a denostar su participación como candidata durante el proceso electoral, con la expresión de frases *mentirosa y ruin, no cuida ni a sus hijos, ruin y cobarde, abres el hocico incitadora política sicua, persona no grate, no tienes vergüenza, corriente, pinche monstruo, engañas a la gente.*



Al respecto, debe precisarse que, ciertamente, la VPG puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso microscópicas, que finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana, sin embargo, conforme a la doctrina judicial, el análisis de las expresiones supuestamente constitutivas de VPG deben ser valoradas no sólo directamente, sino de manera contextual, y esto conforme a lo que establece la ley, debe considerar la experiencia, a efecto de evaluar si en el **contexto concreto, las expresiones o frases, expresa o implícitamente agresivas, impactan de manera diferenciada a una persona por el hecho de ser mujer.**

En efecto, en diversos precedentes que integraron la jurisprudencia 21/2018¹⁵, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, este Tribunal ha considerado:

-En el **SUP-JDC-383/2017** se impugnó la sentencia que determinó la inexistencia de VPG, por las expresiones dirigidas a la entonces candidata a gobernadora por el Estado de México, en la que se cuestionó la relación que tenía con quien entonces presidía su partido político, y se usaron adjetivos como “**títere**”, en un contexto de un proceso electoral.

En ese asunto, la Sala Superior confirmó la determinación impugnada, porque las frases y expresiones denunciadas no estaban dirigidas a la candidata en su calidad de mujer, sino a partir de su relación de supra subordinación con los dirigentes de su partido. En ese sentido, esas expresiones no actualizaban violencia política de género en un contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a los contendientes es más amplia en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

¹⁵ Vease la Jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

-En el **SUP-REP-250/2018** la Sala Superior conoció de un acuerdo de desechamiento, en que se denunció la supuesta VPG en contra de una candidata a diputada local.

Los hechos de la queja tenían que ver con una reunión entre académicos, en el que el denunciado se refirió así a la candidata: “*era otra... desde la vestimenta hasta su tono aguerrido*”. Posteriormente, en un reportaje, el denunciado dijo “*ya la cepillaron*”.

En ese caso, la Sala Superior consideró que no existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la candidata por ser mujer, pues se le cuestionó su actuar previo, además de que la segunda expresión denunciada se dio a propósito de una nota periodística que refleja la opinión del denunciado, sobre los movimientos políticos que ocurren en la contienda. Por ello se determinó que las expresiones que se denunciaron no se dirigían a la quejosa por ser mujer, o que se basaran en un estereotipo de género.

- Por otra parte, en el **SUP-REP-252/2018** se impugnó una medida cautelar, en la que se ordenó al PRI no difundir un *spot* en el que se hicieron diversos señalamientos respecto de la entonces candidata a gobernadora por el PAN.

En ese asunto, la autoridad administrativa consideró que debía suspenderse la difusión de los promocionales, presentaban a la candidata frente al espejo, al que le pregunta quién será el próximo gobernador, y acto seguido aparecía la imagen de su esposo, quien fuera también gobernador de esa entidad.

La Sala Superior confirmó la determinación administrativa, al considerar que el *spot* no transmitía contenido político o público, y que más bien negaba a la candidata su individualidad, personalidad y autonomía para tomar decisiones.

Así también que el mensaje reforzaba el estereotipo de que la esposa tiene el deber de obediencia hacia su cónyuge y que las mujeres que llegan a puestos de elección popular lo logran gracias a políticos varones, con los que tienen una relación, y no por sus méritos propios, sus propuestas y trayectorias. De ahí que se considerara que el *spot* demeritaba la capacidad de gobernar de la



candidata al mostrarla dependiente de su cónyuge, el exgobernador de Puebla.

De lo anterior, se advierte que los asuntos que se tomaron como referencia para la construcción de la jurisprudencia 21/2018, se construyeron a partir de casos diversos en los que se involucraban conductas que podrían actualizar VPG, **por conductas que afectaban de manera diferenciada a la mujer.**

De manera que, conforme a dicho parámetro o criterio de interpretación, el video en el que Indalecio Quintero reacciona a la supuesta exposición en redes de la imagen de los hijos y esposo de Tania Flores *para ganar rating y causar lástima entre la gente*, por lo cual indica que *no cuida ni a sus hijos*, ordinariamente, sin elementos adicionales, puede ser empleado para criticar a las personas sin distinción de género, masculino, femenino, trans, o cualquier otra variante.

Sin que esta Sala Monterrey advierta que se cuestione su rol de madre desde una perspectiva de género, esto es, en el sentido de que por ese hecho debe ser protectora de su familia, porque de la revisión de la publicación denunciada se advierte que se trató de una reacción ríspida, con palabras fuertes, incluso violenta, pero sin un estereotipo de la actividad que debe corresponder a Tania Flores en función de su género.

De manera que no se demuestra un elemento fundamental para considerar que lo manifestado en el video constituye VPG, precisamente porque el señalamiento *no cuida ni a sus hijos*, en el contexto en que fue emitido, no evidencia algún elemento del que se puede inferir que se dirigió a Tania Flores por ser mujer, o que se basara en un estereotipo de género.

Esto, especialmente si se considera que el video se emitió como una reacción a una publicación en Facebook en la que supuestamente Tania Flores, a través de un perfil falso, utilizó la imagen de su familia para *lograr su objetivo de ganar rating*, ante lo cual existe la posibilidad de que se generen calificativos ríspidos o incómodos, en especial, en atención a la calidad de los sujetos (contendientes en un proceso electoral), siempre y cuando no se busque o genere con sus comentarios un demérito a la persona por ser mujer, o la crítica esté basada en algún estereotipo de género para limitar o anular sus derechos.

De igual manera respecto a las frases *mentirosa y ruin, no cuida ni a sus hijos, ruin y cobarde, abres el hocico incitadora política sicua, persona no grate, no tienes vergüenza, corriente, pinche monstruo, engañas a la gente.*

Ya que, si bien, podrían tratarse de manifestaciones fuertes, molestas e incluso duras de contienda electoral, pueden ser consideradas como parte de la libertad de expresión en el debate político, ya que no se dirigieron a Tania Flores por el hecho de ser mujer, sino que se trata de una reacción a lo supuestamente publicado por esta en redes sociales, sin que se advierta que las expresiones contengan algún elemento que la discrimine por el hecho de ser mujer.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que las expresiones se dieron en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral y no reúnen los elementos para considerar que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género.

14

2.3. Finalmente, dado el sentido de la determinación, es innecesario el análisis de los agravios restantes.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, **se revoca** la sentencia emitida por el Tribunal de Coahuila para los siguientes efectos:

1. Se deja sin efectos la acreditación de la VPG por el video publicado en la cuenta de Facebook de Indalecio Quintero.

2. Por tanto, se dejan sin efecto las sanciones impuestas por el Tribunal Local por el video materia de este medio de impugnación.

3. Dese vista al Instituto Electoral de Coahuila para que, en caso de haber inscrito a Indalecio Quintero en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por VPG, lo elimine y lo informe al Instituto Nacional Electoral, así como a esta Sala Regional.

En el entendido que esta sentencia se tendrá por cumplida con la notificación que realice esta Sala Monterrey al Tribunal Local y con el informe que rinda el Instituto



Electoral de Coahuila dentro de las 24 horas posteriores a que realice lo indicado en esta determinación.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **acumula** el expediente SM-JDC-939/2021 al SM-JE-290/2021.

Segundo. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.